



RADICACION: 087583184002-2021-00293-00.

PROCESO: CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCION.

QUERELLANTE: KATHERINE PAOLA JINETE DE LA CRUZ.

QUERELLADO: WILLY JESUS ARCE ESCORCIA.

REMITIDO POR: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvase Proveer. Soledad, Junio 15 del 2021.

La Secretaria.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA- SOLEDAD- JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procedentes de la Comisaria Primera de Familia de Soledad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con la decisión del de fecha once (11) de mayo de hogaño, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor WILLY JESUS ARCE ESCORCIA, y se le sancionó con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°. 051-2021, iniciado por la señora KATHERINE PAOLA JINETE DE LA CRUZ, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora KATHERINE PAOLA JINETE DE LA CRUZ radicó ante la Comisaria Primera de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor WILLY JESUS ARCE ESCORCIA, bajo el argumento de que este la maltrata verbalmente cada vez que quería, y manifiesta que ella tiene otro marido, por lo que ella desea que se vaya y no se le acerque más, y que respecto a sus hijos que lo que vaya a dar sea en compra, o lo que vaya a dar, y si es necesario se venda el apartamento y que cada quien coja su cincuenta por ciento (50%) del mismo.

Mediante decisión de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021, la Comisaria Primera de Familia de este municipio, consideró que con la suficiencia probatoria son bastas razones para tomar una decisión final, y que la querella presentada contiene todos los elementos facticos y probatorios que son necesarios para emitir una decisión de fondo respetando los principios establecidos en la Carta Política, las leyes vigentes la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora KATHERINE PAOLA JINETE DE LA CRUZ y en contra del señor WILLY JESUS ARCE ESCORCIA, ordenándose al querellado no volver a maltratar verbalmente a la precitada señora, se aprobó el acuerdo de alimentos a favor de los niños MILLER DAVID y DARIANYS MARIA ARCE JINETE y se les puso en conocimiento respecto la sanción con multas y arresto en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en esa diligencias.

Posteriormente, la señora KATHERINE PAOLA JINETE DE LA CRUZ, acude a la Comisaria de Familia de Conocimiento, el día veintisiete (27) de abril de la presente anualidad, informa que después de la audiencia definitiva el señor WILLY ARCE le tenía la vida mortificada, indica que no duerme tranquila por temor por su vida, ya que el querellado le daña las plantas, le bota los ambientadores, le dice que ella tiene otro marido, arguye que se lleva las llaves de su casa y la deja encerrada, le dice al niño que es un traidor y un vendido, ya que este sabe que ella tiene otro marido, por lo que manifiesta que tiene temor por su vida, que el querellado dejó de trabajar para vigilarla, divulgando en el barrio y sus alrededores que ella es una cachona y tiene otros maridos, que el día 22 de abril le tocó llamar a la Policía porque la estaba agrediendo verbalmente, que tiene una vida de angustia, zozobra, miedos, e incertidumbres, no duerme pendiente que no la vaya a agredir, porque se levanta varias veces en la noches a caminar en el apartamento, propone vender el



apartamento porque necesita su tranquilidad, solicitando medidas complementarias que la proteja, lo que conllevo a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, ordenándose los testimonios de JEAN CARLOS JIENETES, MALKA IRINA FERRER JINETE, y de REYES MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ, los cuales fueron recaudados dentro del proceso, fijándose fecha para el día siete (07) de mayo de 2021 a las 7:30 am, para audiencia de descargos.

Llegada la hora y fecha señalada para la audiencia de siete (07) de mayo de 2021, la misma se reprogramó para el día once (11) de mayo de 2021, donde la Comisaria dió apertura la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, donde la querellante manifestó los hechos que dieron lugar para presentar su solicitud, y se relacionó los testimonios recaudados, y el querellado rindió sus descargos, de los cuales se tuvieron que aceptaba los cargos formulados, ya que insiste en manifestar que la madre de sus hijos señora KATHERINE JINETE DE LA CRUZ, tiene varios maridos sin prueba alguna, no mostrando consideración con el sueño de la señora, y habla mal de ella con sus amigas.

Por lo que se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, y valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día veintitrés (23) de febrero de 2020, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor WILLY JESUS ARCE ESCORCIA, con dos (02) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, que deberán ser por el consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, de no hacerlo se solicitaría el arresto ante el juez de familia en turno de soledad, así también se ordenó como medida de protección complementaria, concediendo los cuidados de los hijos MILLER DAVID ARCE JINETE y a DARIANYS MARIA ARCE JINETE, a la querellante, progenitora de los menores, y ordenar al querellado a acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en que tendrá que pagar por su propia cuenta debido a que no tiene EPS.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Primera (1°) de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el



cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce



como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional ¹ como: "*Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público*"².

Igualmente ha dicho que la multa: "*Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste*"³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor WILLY JESUS ARCE ESCORCIA, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Primera de Familia en la medida de protección No. 051/2021, o si, por el contrario, ante el incumplimiento de las misma, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

¹ Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



En efecto, la Comisaría Primera de Familia de Soledad en diligencia de audiencia efectuada el día once (11) de mayo del año en curso, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes involucradas en este asunto, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en contra del aludido señor, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la parte querellante y de sus testigos y entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos indilgados al victimario en la denuncia de incumplimiento a la medida de protección definitiva, a saber: "(...)"

KATHERINE PAOLA JINETE DE LA CRUZ, quien manifiesta: Señora comisaria después de la audiencia definitiva el señor Willy Arce me tiene la vida mortificada no duermo tranquila temo por mi vida me daña las plantas me bota los ambientadores me dice que yo tengo otro maridos se lleva mis llaves de la casa y me deja enserada, le dice al niño que él es traidor y 1 vendido según él porque el niño sabe que yo tengo otro marido, tengo miedo y temo por mi vida él dejó de trabajar para vigilarme, se ha puesto a decir en el barrio y a sus alrededores que yo soy una cachona y tengo otros maridos y no es cierto doctora le pido de corazón me ayude a resolver esta situación el día 22 de abril me tocó llamar a la policía porque me estaba agrediendo verbalmente. tengo una vida de angustia, zozobra, miedos e incertidumbres no duermo pendiente que no me vaya a agredir porque él se levanta varias veces en las noches a caminar por todo el apartamento prende el foco Apaga el foco abre la nevera Yo propongo que vendamos la casa porque necesito mi tranquilidad. Le solicito medidas complementarias que proteja.

Sumado a lo anterior, se cuenta con la declaración de los señores JEAN CARLOS JINETES, MALKA IRINA FERRER JINETE, y de REYES MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ, que sobre la presente medida manifestaron en diligencia celebrada el día 06 de mayo de 2021, lo siguiente: JEAN CARLOS JINETE JINETE,

PRIMER PREGUNTADO: Diga si conoce el señor WILLY JESUS ARCE ESCROCIA, y a la señora KATHERINE PAOLA JINETE DE LA CRUZ en caso afirmativo, manifieste circunstancias de tiempo, modo y lugar. RESPONDIDO: Si, Katherine es mi mama y el señor WILLY, mi padrastro.

SEGUNDO PREGUNTADO: Que tiene que decir al respecto de lo manifestado por su prima del comportamiento del señor WILLY JESUS ARCE ESCROCIA, después de habersele dado medida de protección definitiva.

El señor Willy llega de trabajar porque él es motocarrista y se queda en la sala o en la terraza, se llevaba la llave y nos dejaba encerrado hay un señor que se llama Francisco que era mi patrón y como yo trabajaba con él en un aserradero él le compraba mi mamá perros calientes porque mi mamá y yo tenemos un negocio de venta de perros calientes, entonces él señor Francisco, compraba 10 perros para los trabajadores él decía que mi mamá tenía algo con él.

El señor Francisco, me dijo que no ha comprado en mi casa más perros calientes, porque él se ha puesto a divulgar en el barrio que mi mamá tiene algo con él y también me dijo que él anda diciendo que él es el que a mí me tiene estudiando a mí cuando eso no es verdad.

Mi hermano Miller David de 14 años, hijo del señor WILLY, y mi mama, me dijo que el señor Willy le dice que es un traidor porque él sabe que mi mamá tiene un amante.

El antes si mi mamá estaba dormida la llamaba y le decía vamos a hablar, le decía que tenían que hablar y o también a las 5 de la mañana prendía el televisor y lo ponía todo volumen.

En ocasiones cuando está el señor Willy, está en la calle viene cada 10 minutos a molestar

MALKA IRINA FERRER JINETE, indicó:

PRIMER PREGUNTADO: Diga si conoce el señor WILLY JESUS ARCE ESCROCIA, y a la señora KATHERINE PAOLA JINETE DE LA CRUZ en caso afirmativo, manifieste circunstancias de tiempo, modo y lugar. RESPONDIDO: Si, Katherine es mi prima y WULLY, es su compañero.

SEGUNDO PREGUNTADO: Que tiene que decir al respecto de lo manifestado por su prima del comportamiento del señor WILLY JESUS ARCE ESCROCIA, después de habersele dado medida de protección definitiva.

RESPONDIDO: me parece que WULLY, tiene unos celos excesivos, y además la deja encerrada y se lleva las llaves, yo fui hace unos días a casa de mi prima temprano para que me prestara el wifi, eso eran como las 9:00am yo la llame y ella me dijo que no me podía abrir porque Willy, se había llevado las llaves y la dejó encerrada cuando yo voy saliendo él me vio y me llamó y me dijo MALKA, vas a entrar y yo le dije que sí y él me entregó las llaves.

En estos días WILLY, llegó buscando las llaves donde mi mamá y él dice que KATHERINE, vacila con un señor de una camioneta y como vio en el patio de mi casa una camioneta guardada del marido de una prima mía y el enseguida dijo: qué a Katherine le gusta estar en mi casa porque le guardan la camioneta a un señor que vacila con ella. A mi tío no le gustó para nada porque esa camioneta es del esposo de mi prima, mi tío se lo dijo a mi mamá porque él dice que ella vacila con un tipo de la camioneta, yo pienso que eso es un celo excesivo porque está inventando un señor de una camioneta cuando la camioneta es del esposo de una prima mía.



REYES MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ, manifestó lo siguiente:

PRIMER PREGUNTADO: Diga si conoce el señor WILLY JESUS ARCE ESCROCIA, y a la señora KATHERINE PAOLA JINETE DE LA CRUZ en caso afirmativo, manifieste circunstancias de tiempo, modo y lugar. RESPONDIDO: Si, Katherine es mi vecina y el también.

SEGUNDO PREGUNTADO: Que tiene que decir al respecto de lo manifestado por su prima del comportamiento del señor WILLY JESUS ARCE ESCROCIA, después de habersele dado medida de protección definitiva.

RESPONDIDO: Willy fui a mi casa hace unos días y me dijo que yo soy una alcahueta de Katherine me dijo :qué tú le estás haciendo el dos con un señor y yo le dije que yo no soy alcahueta de nadie y que nunca la visto a ella con otro hombre, y también me dijo que Katherine era una zorra, que lo tiene enterrado en una potera y que la tía es alcahueta.

En cuanto a los hechos que sustentan el incidente de desacato, las declaraciones rendidas por parte de la señora KATHERINE PAOLA JINETE DE LA CRUZ, las declaraciones de los testigos, dan cuenta, sin duda, del comportamiento agresivo desplegado por el incidentado, a quienes realiza actos de violencia verbal y psicológica que van en contravía a la orden impartida de protección por la comisaria.

El querellado señor WILLY JESUS ARCE ESCORCIA, tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en donde expresó: *“Yo no tengo llaves, porque ella no me las entrega, en cuanto a los maridos un tío mío tenía relaciones con ella, cuando yo salía de la casa el entraba, un día él llegó como a las 5:00 am y me dijo que vino hacer una diligencia. Después me enteré que estaba con otro muchacho pasaba un carro y como le mostró plata esta con él. Al niño lo tiene vacunado que soy una mala persona. En cuanto a que me levanto es a tomar agua una o dos veces en la noche y prendo el foco de la sala. Y las plantas una vecina escuchó un comentario que Katherine me estaba haciendo brujería en una planta Y entonces encontré en la planta un cuchillo enterrado con un animal sin cola y sin cabeza pero no le tomé foto. El barrio todo el mundo sabe que ella es cachona yo fui el último en enterarme yo ni le pegué otro le hubiera pegado y yo fui el último en enterarme, yo propongo poner una pared de atrás y yo quedo en la habitación de atrás mientras ella me paga porque ella me tiene 10 millones de pesos de un motocarro que era de ella, yo le pagaba cuarenta mil pesos de tarifa y yo le daba sesenta mil pesos de un motocarro que era de ella, yo le pagaba cuarenta mil pesos de tarifa y yo le daba sesenta mil pesos día por medio es decir novecientos mil pesos mensuales per 13 meses ella, dice que cogía la plata para pagar deudas.*

En cuanto a lo que le escribí al whatapps, donde le digo que sé que tiene un marido me la van a pagar, esta burla tiene un precio muy costoso, me pagan o me pagan hasta la brujería tiene que pagar plata, y si el brujo de tu amigo se mete también tiene que pagar, quiero decir que la brujería se le va a devolver y que me tiene que pagar lo que me debe (...).”

Lo expresado por el señor WILLY JESUS ARCE ESCORCIA en sus descargos, constituye confesión de los hechos que se endilgan, aunque a su juicio el indica que no ha ocasionado agresión física alguna a la incidentante, es evidente que sí utilizaron palabras soeces, descalificantes y agraviosas para referirse a ella, que atentan contra la tranquilidad e integridad de la señora KATHERINE PAOLA JINETE DE LA CRUZ, así como igualmente se desplegaron maniobras o acciones que perturban la sana convivencia entre las partes.

Queda claro entonces que el proceder del señor WILLY JESUS ARCE ESCORCIA, sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 23 de febrero de 2021.

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.



Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor WILLY JESUS ARCE ESCORCIA, quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima y de sus hijos.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor WILLY JESUS ARCE ESCORCIA, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Primera de Familia el día 23 de febrero de 2021, ya de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, en su resolución de fecha once (11) de mayo del año 2021, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF- 00051-2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Primera De Familia De Soledad.
3. Cancélese la radicación y anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN |
|---|